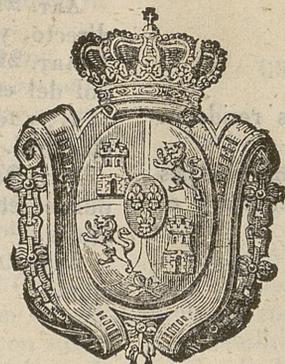


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 9 de Noviembre de 1844.

La Constitucion, despues de hechas las modificaciones que el Gobierno propone, quedará en esta forma:

DOÑA ISABEL SEGUNDA,
por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad, y la de las Córtes del Reino, regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

- ARTICULO 1.º Son españoles.
- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
 - 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
 - 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ART. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

ART. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey como determinen las leyes.

ART. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren.

ART. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ART. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ART. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ART. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ART. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

ART. 11. La religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CORTES.

ART. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ART. 14. El número de senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ART. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

- 1.º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.
- 2.º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes, y que además disfruten 300 reales de renta procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.
- 3.º Ministros de la Corona.
- 4.º Consejeros de Estado.
- 5.º Arzobispos.
- 6.º Obispos.
- 7.º Grandes de España.
- 8.º Capitanes generales de Ejército y Armada.
- 9.º Tenientes generales de Ejército y Armada.
10. Embajadores.
11. Ministros plenipotenciarios.
12. Presidentes de Tribunales supremos.
13. Ministros y Fiscales de los mismos.
14. Títulos de Castilla que disfruten 600 reales de renta.
15. Los que paguen con un año de antelación 80 reales de contribuciones directas y hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 300 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

16. Los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley.

Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ART. 16. El nombramiento de los Senadores se hará en decretos especiales, y en ellos se expresará el título en qué, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

ART. 17. El cargo de Senador es vitalicio.

ART. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

ART. 19. El Senado, además de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

- 1.º Cuando juzgue á los Ministros.
- 2.º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.
- 3.º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ART. 20. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

ART. 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 22. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

ART. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

ART. 24. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

ART. 25. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.

ART. 26. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ART. 27. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

ART. 28. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ART. 29. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ART. 30. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

ART. 31. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ART. 32. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ART. 33. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ART. 34. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ART. 35. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos, pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ART. 36. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ART. 37. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ART. 38. Los Senadores y los Diputados son invio-

lables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ART. 39. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

ART. 40. Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

DEL REY.

ART. 41. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ART. 42. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 43. El Rey sanciona y promulga las leyes.

ART. 44. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

ART. 45. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del Reino.

5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ART. 46. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

ART. 47. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION DE LA CORONA.

ART. 48. La Reina legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

ART. 49. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ART. 50. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ART. 51. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ART. 52. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ART. 53. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

ART. 54. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ART. 55. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ART. 56. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no haber sido excluido anteriormente de la sucesion á la Corona.

ART. 57. El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ART. 58. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

ART. 59. Si no hubiese ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ART. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ART. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ART. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

ART. 63. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer mas funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 64. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ART. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ART. 66. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ART. 67. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

ART. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ART. 69. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

ART. 70. En los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

ART. 71. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ART. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ART. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ART. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ART. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

ART. 76. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

FIN.

(Gaceta de Madrid.)

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Varios Ayuntamientos han acudido á esta Intendencia solicitando próroga de término para rematar los puestos públicos y ramos arrendables que no tuvieron lugar el dia 31 de Octubre anterior, manifestando las razones de conveniencia y utilidad que se sigue á los pueblos y contribuyentes de llevarse á efecto esta medida; y en su vista, he acordado que el dia 30 del presente mes sea el último para celebrar los expresados remates, pudiendo los Ayuntamientos señalar otros dias en este intermedio para los primeros y segundos, no omitiendo convocacion de licitadores por medio de edictos, á fin de que estos actos se verifiquen con toda solemnidad y segun previenen las Reales órdenes é instrucciones. Se anuncia al público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia. — Manuel de Villaverde.

Insértese. — Arrieta.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela elemental completa de instruccion primaria del pueblo de Lomoviejo, en el partido y á tres leguas de Medina del Campo: su dotacion consiste en cincuenta fanegas de trigo y trescientos reales en metálico. Los profesores que se hallen adornados de las circunstancias que previene el Reglamento y quieran optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, y su provision tendrá efecto en el siguiente dia que transcurran treinta desde la fecha con que se inserte en el Boletín oficial.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 9 de Noviembre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1237.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para el remate de las fincas que á continuacion se expresan los días y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico; y en la Cabeza de Partido donde radican las fincas ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador subalterno de Bienes nacionales ó persona que le represente, citacion del Procurador del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 4 de Diciembre de once á once y cuarto.
Escribano Santos.

El dominio directo de un foro de 5 fanegas 10 celemines de trigo impuesto en favor de la Cartuja de Aniago, que valuado á 24 rs. fanega importan 140 rs. vn., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 9,333 rs. 12 mrs.; cuyo foro paga Francisco Castro, vecino de Pedrosa del Rey.

Id. de once y cuarto á once y media.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de 3 fanegas 2 celemines y un cuartillo de trigo anuales impuesto en favor de la misma Cartuja, que valuado á 24 rs. fanega importan 78 rs. 17 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 5,233 rs. 10 mrs. vn.; cuyo foro paga José Carreño y Consortes, vecinos de Pedrosa del Rey.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de otro id. de una fanega 6 celemines de trigo anuales impuesto sobre tierras en Berceruelo en favor del convento de Premostratenses de esta Ciudad, que al respecto de 24 rs. fanega importa 36 rs., que al 66 dos tercios al millar ha sido

capitalizado en la cantidad de 2,400 rs. vn.: paga este foro Agustin Ortega, vecino de Berceruelo.

Id. de doce menos cuarto á doce.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de 67 rs. 17 mrs. anuales impuesto sobre tierras en Tordesillas, en favor del Monasterio de San Benito de esta Ciudad, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 4,500 rs. vn.: paga este foro Don Joaquin Rodriguez, vecino de Tordesillas.

Id. de doce á doce y cuarto.
Escribano Lopez Barban.

El dominio directo de otro id. de una fanega 4 celemines de trigo anuales impuesto sobre un majuelo en Pedrosa del Rey en favor de la Cartuja de Aniago, que valuado á 24 rs. fanega importa 32 rs., y que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,133 rs. 12 mrs. vn.: paga este foro Manuel Lopez, vecino de Pedrosa del Rey.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 60 rs. 12 mrs. anuales impuesto sobre tierras en Tordesillas en favor del Monasterio de San Benito de esta Ciudad, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan un capital de 4,023 rs. 18 mrs. vn.: paga este foro Agustin Galban, vecino de Tordesillas.

Id. de doce y media á una menos cuarto.
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de otro id. de 23 rs. 22 mrs. anuales impuesto sobre tierras en Tordesillas en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,576 rs. 16 mrs. vn.: paga este foro Manuel Galicia, vecino de Tordesillas.

Id. de una menos cuarto á una.
Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de una fanega 2 celemines de moreajo y cebada por mitad anuales impuesto en favor de la Cartuja de Aniago, que valuado á 18 rs. la fanega de moreajo y 14 la de cebada importan 18 rs. 22 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado en 1,243 rs. 4 mrs. vn.: cuyo foro paga el Concejo de Geria.

Id. de una á una y cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 15 rs. anuales impuesto en favor de la misma Cartuja, que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta eu 1,000 rs. vn.: este foro le paga Hilarion Ortega y Consortes, vecinos de Geria.

Id. de una y cuarto á una y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 20 rs. 23 mrs. anuales impuesto en favor de la misma Cartuja, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,378 rs. 14 mrs. vn.: paga este foro Vicente Carro y Consortes, vecinos de Geria.

Id. de una y media á dos menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 16 rs. anuales impuesto en favor de la misma Cartuja, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,066 rs. 22 mrs. vn.: paga este foro Cipriano Lozano y Consortes, vecinos de Geria.

Id. de dos menos cuarto á dos.
Escribano Noriega.

El dominio directo de un foro de 130 rs. anuales impuesto sobre un molino y cañal, en Renedo, en favor del convento de Premostratenses de esta Ciudad, el cual ha sido capitalizado para su venta á razon de 66 dos tercios al millar en 8,666 rs. 23 mrs. vn.: paga este foro Doña María Dolores Fernandez, vecina de esta Ciudad.

Dia 5 de Diciembre de once á once y cuarto.
Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 29 rs. 4 mrs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, á la Costanilla de San Benito, en favor del Monasterio de San Benito de esta Ciudad, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,941 rs. 6 mrs. vn.: paga este foro Don Francisco Escalante, vecino de esta Ciudad.

Id. de once y cuarto á once y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 26 rs. 20 mrs. anuales impuesto sobre otra casa en esta Ciudad, calle de Zúñiga, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan un capital de 1,772 rs. 18 mrs. vn.: paga este foro Don Feliciano Pellon, vecino de esta Ciudad.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 12 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, calle de Caldereros, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al

millar dan una cantidad de 800 rs. vn.: paga este foro Manuel Felix, vecino de esta Ciudad.

Id. de doce menos cuarto á doce.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 20 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad y en dicha calle de Caldereros, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,333 rs. 12 mrs. vn.: paga este foro Luisa de Luis, vecina de esta Ciudad.

Id. de doce á doce y cuarto.
Escribano Noriega.

El dominio directo de otro id. de 20 rs. 24 mrs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, á la Costanilla de San Benito, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,380 rs. 12 mrs. vn.: paga este foro Doña Antonia Aguado, vecina de esta Ciudad.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 58 rs. 28 mrs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad y su calle de la Pasion, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 3,921 rs. 18 mrs. vn.: paga este foro Don Juan Ramon de San Juan, vecino de esta Ciudad.

Id. de doce y media á una menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 75 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, calle de los Gitanos, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 5,000 rs. vn.: pagan este foro Santos Lopez y Felix del Barrio, vecinos de esta Ciudad.

Id. de una menos cuarto á una.
Escribano Noriega.

El dominio directo de otro id. de 55 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad y su calle titulada Rótulo de Cazalla, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 3,666 rs. 23 mrs. vn.: paga este foro Pedro Mozo, vecino de esta Ciudad.

Id. de una á una y cuarto.
Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 150 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, y su calle de Panaderos, en favor del convento de Premostratenses de esta Ciudad, que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 10,000 rs. vn.: paga este foro Don Francisco Pardo, vecino de esta Ciudad.

Id. de una y cuarto á una y media.
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de otro id. de 210 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, calle de la Cárcaba, núm. 6, en favor del mismo convento, el cual ha sido capitalizado para su venta al respecto de 66 dos tercios al millar en la cantidad de 14,133 rs. 11 un tercio mrs. vn.: paga este foro Don Francisco Javier Berben, vecino de la misma.

Id. de una y media á dos menos cuarto.
Escribano Cospedal.

El dominio directo de otro id. de 19 rs. 17 mrs. anuales impuesto sobre viñas en esta Ciudad, al pago de la Rebilla, en favor del Monasterio de San Benito de la misma, que capitalizado al respecto del 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,300 rs. vn.: paga este foro Don Epifanio Hurtano, vecino de la misma.

Id. de dos menos cuarto á dos.
Escribano Noriega.

El dominio directo de otro id. de 12 rs. 4 mrs. anuales impuesto sobre viñas en esta Ciudad, al pago de la Rebilla, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 807 rs. 28 mrs. vn.: paga este foro Don José Pardo, vecino de la misma.

Dia 6 de id. de once á once y cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 25 rs. 17 mrs. anuales impuesto sobre viñas en esta Ciudad, al pago de la Rebilla, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,700 rs. vn.: paga este foro Celestino Benito, vecino de la misma Ciudad.

Id. de once y cuarto á once y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 22 rs. 17 mrs. anuales impuesto sobre viñas en esta Ciudad, al pago de la Rebilla, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 1,500 rs. vn.: paga este foro Don Robustiano Perez, vecino de esta Ciudad.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 35 rs. 18 mrs. anuales impuesto sobre viñas en esta Ciudad, al pago de la Rebilla, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 2,368 rs. 20 mrs. vn.: paga este foro Don Pedro Masnou, vecino de esta Ciudad.

Id. de doce menos cuarto á doce.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 33 rs. anuales impuesto sobre casa y viñas en Renedo, en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan una cantidad de 2,200 rs. vn.: pagan este foro los herederos de Agustin Olea, vecinos de Renedo.

Id. de doce á doce y cuarto.
Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 33 rs. anuales impuesto en favor del mismo Monasterio, que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar dan un capital de 2,200 rs. vn., paga este foro Juan Valentin, vecino de Zaratan.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
Escribano Cospedal.

El dominio directo de otro id. de 20 rs. anuales impuesto en favor del Convento del Cármen Calzado de esta Ciudad, que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,333 rs. 12 mrs. vn.: el cual paga Angel y Cesareo Vazquez, vecinos de Villanubla.

Id. de doce y media á una menos cuarto.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 30 rs. anuales impuesto en favor del mismo Convento que al 66 dos tercios al millar, ha sido capitalizado para su venta en 2,000 rs. vn.: cuyo foro paga Pedro Tabarés, vecino de Villanubla.

Id. de una menos cuarto á una.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de una fanega 2 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Rodilana, en favor del Convento del Cármen Calzado de Medina, que paga Agustina Rodriguez, vecina de dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 25 rs., que capitalizado al respecto de 66 dos tercios al millar da una cantidad de 1,666 rs. 23 mrs. vn.

Id. de una á una y cuarto.
Escribano Cospedal.

El dominio directo de un foro de 3 fanegas 9 celemines y medio cuartillo de trigo anuales impuesto sobre tierras plantadas de majuelos en término de Rodilana, y en favor del mismo Convento, que paga Leonardo Lopez y otros vecinos de Rodilana, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 90 rs. 8 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 6,015 rs. 22 mrs. vn.

Id. de una y cuarto á una y media.
El mismo Escribano.

El dominio directo de otro id. de 9 celemines de trigo anuales impuesto sobre tierras en Rueda, que paga el Señor Marqués de Villafuerte al mismo Convento, el cual valuado el trigo á 24 rs. fa-

negra importa 18 rs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,200 rs. vn.

Id. de una y media á dos menos cuarto.
Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de una fanega de trigo anual impuesto sobre una tierra en Pozaldez, que paga Teodoro y Lorenza Lorenzo, al mismo Convento, que valuado el trigo á 24 rs. fanega, ha sido capitalizado para su venta al respecto de 66 dos tercios al millar en la cantidad de 1,600 rs. vn.

Id. de dos menos cuarto á dos.
Escribano Lopez Barban.

El dominio directo de otro id. de 2 fanegas un celemin de trigo anuales impuesto sobre tierras en Pozaldez, que paga Santos Lorenzo y consortes, vecinos de dicha villa, al mismo Convento, el cual valuado á 24 rs. fanega de trigo importa 50 rs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,333 rs. 12 mrs. vn.

Dia 8 de id. de once á once y cuarto.
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de otro id. de una fanega 6 celemines 3 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Pozaldez, que paga Guillermo y Manuel Perez, al mismo Convento, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 37 rs. 17 mrs.

Id. de una y media á once y cuarto.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de una fanega 2 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Pozaldez, que paga Agustina Roman y otros vecinos de dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 37 rs. 17 mrs. que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,600 rs. vn.

Id. de una á uno y cuarto.
Escribano Cospedal.

El dominio directo de un foro de 3 fanegas 9 celemines y medio cuartillo de trigo anuales impuesto sobre tierras situadas en término de Redeliza y en favor del mismo Convento, que paga Leonardo Lopez y otros vecinos de Redeliza, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 90 rs. 8 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,600 rs. vn.

Id. de una y cuarto á una y media.
Escribano Cospedal.

El dominio directo de otro id. de 2 celemines

que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,500 rs. vn.

Id. de once y cuarto á once y media.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de 2 fanegas, 4 celemines y medio cuartillo de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Rodilana, en favor del mismo Convento, que paga Antonio Manteca y otros vecinos de dicha villa, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 56 rs. 8 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,749 rs. vn.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de una fanega 6 celemines de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Pozaldez, en favor del mismo Convento, que paga D. Vicente Rueda y otros vecinos de Pozaldez, el cual valuado el trigo á 24 rs. fanega importan 36 rs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,400 rs. vn.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados los dias y horas citadas; en el concepto que el importe del rematé se satisfará en papel y en 9 plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno esta Capital y otro en la Cabeza de Partido judicial donde radicaran las fincas. Valladolid 2 de Noviembre de 1844.
= Francisco Lopez Villabrille.

Dia 8 de id. de once á once y cuarto.
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de otro id. de una fanega 2 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Pozaldez, que paga Agustina Roman y otros vecinos de dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 37 rs. 17 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,600 rs. vn.

Id. de once y cuarto á once y media.
Escribano Herrero.

El dominio directo de otro id. de una fanega 2 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Pozaldez, que paga Agustina Roman y otros vecinos de dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 37 rs. 17 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,600 rs. vn.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
Escribano Santos.

El dominio directo de otro id. de una fanega 2 cuartillos de trigo anuales impuesto sobre una tierra en Pozaldez, que paga Agustina Roman y otros vecinos de dicha villa, que valuado el trigo á 24 rs. fanega importa 37 rs. 17 mrs., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,600 rs. vn.